

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	LUZ MARINA BRAND OSSA
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2019-00080-00.
SENTENCIA: N° 002-2021	DECLARA PROCEDENTE LA PROTECCION del derecho fundamental a la restitución de tierras y la garantía del acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste a la reclamante LUZ MARINA BRAND OSSA , sobre un predio denominado “ Puerta al Cielo – ID 146287 ”, cuya área equivale a 22 Hectáreas 2347 m² , identificado con cédula catastral 05-148-00-01-00-00-0021-0037-0-00-00-0000 , ficha predial Nro. 6521164 y Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-170590 , ubicado en la vereda “San José”, del Municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia.

1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a emitir la decisión de fondo dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora **LUZ MARINA BRAND OSSA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.748.453, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras fue admitida el primero (1º) de noviembre de 2019, siendo claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite. ***En primer lugar***, en relación a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, y PCSJA20-11532, por los cuales, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país y el mudo por la propagación de la pandemia denominada COVID–19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite judicial.

Todo ello frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el párrafo del 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; no obstante, el plenario refleja constante actividad, para agotar oportunamente las etapas del proceso.

2. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de la señora **LUZ MARINA BRAND OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.748.453, cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **GUILLERMO DE JESUS BRAN CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.034.193, y su hija **PAULA ANDREA BRAN BRAND**, identificada con cédula de ciudadanía **Nro.32.240.203**,; teniendo como pretensión principal que se le declare la restitución sobre el predio denominado “**Puerta al Cielo – ID 146287**”, cuya área equivale a **22 Hectáreas + 2347 m²**, identificado con Cédula Catastral **05-148-00-01-00-00-0021-0037-00-0-00-00-0000**, Ficha Predial **6521164** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-170590** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, ubicado en la vereda “San José”, del municipio de El Carmen de Viboral - Ant.

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con los siguientes linderos, coordenadas geográficas, área y colindancias:

PREDIO “Puerta al Cielo” ID.146287 LUZ MARINA BRAND OSSA		
Departamento:	Antioquia.	
Municipio:	El Carmen de Viboral	
Vereda:	San José	
Clase de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Rionegro	
Matricula Inmobiliaria:	020-170590	
Código Catastral:	05-148-00-01-00-00-0021-0037-0-00-00-0000	
Ficha Predial	6521164	
Área Georreferenciada:	22 hectáreas + 2347 mt2	
Relación Jurídica de la solicitante con el predio:	Legitimada del Propietario.	
LINDEROS		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD
260935	5° 57' 23,723" N	75° 15' 29,841" W
260935A	5° 57' 29,082" N	75° 15' 30,353" W
260936	5° 57' 30,649" N	75° 15' 31,493" W
260936A	5° 57' 31,662" N	75° 15' 26,642" W
2609368	5° 57' 32,746" N	75° 15' 23,677" W
260937	5° 57' 33,164" N	75° 15' 20,036" W
260937A	5° 57' 33,558" N	75° 15' 16,005" W
2609378	5° 32' 32,706" N	75° 15' 12,367" W
260938	5° 57' 26,229" N	75° 15' 11,848" W
260938A	5° 57' 22,265" N	75° 15' 13,284" W
2609388	5° 57' 20,286" N	75° 15' 15,945" W
260938C	5° 57' 18,208" N	75° 15' 18,617" W
260939	5° 57' 16,342" N	75° 15' 21,988" W
260939A	5° 57' 19,552" N	75° 15' 26,017" W
260940	5° 57' 21,181" N	75° 15' 29,436" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 260936 en línea quebrada que pasa por los puntos 260936 A, 260930 B, 260937 y 260937 A en dirección Nororiente con 601,80 metros hasta llegar al punto 260937 B con e predio de Antonio Arbeláez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 260937 B en línea quebrada que pasa por los puntos 260938, 260938 A, 260938 B y 260938 C en dirección Suroccidente con 653,75 metros hasta llegar al punto 260939 con el predio de Remigio Zuluaga
SUR:	Partiendo desde el punto 260939 en línea quebrada que pasa por el punto 260939 A en dirección Noroccidente con 283,0 metros hasta llegar al punto 260940 con camino a vereda Palizadas
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 260940 en línea quebrada que pasa por los puntos 260935 y 260935 A en dirección Norte con 304,05 metros hasta llegar al punto 260936 con el predio de Alberto Jaramillo

El predio antes descrito es de naturaleza privada, se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, con la Matrícula Inmobiliaria N° **020-170590**, en la que aparecía como titular inscrito el cónyuge de la reclamante **LUZ MARINA BRAND OSSA**, el señor **GUILLERMO DE JESÚS BRAN CORREA** quien se vinculó al predio por compraventa realizada al señor **JESÚS MARÍA CASTRO SOTO**, a través de Escritura Pública No. 991 del 22 de noviembre de 1991 de la Notaría de El Carmen de Viboral, inscrita en anotación No. 1 del referido folio de Matrícula Inmobiliaria.

Manifiesta el apoderado de URT – Territorial Antioquia, en cuanto a los hechos de violencia, que la vida en la vereda San José, del Municipio de El Carmen de Viboral, – Antioquia, de acuerdo a diversas fuentes de información, para mediados de los años 90, se comenzó a agudizar el conflicto armado interno debido a diversos factores sociales, políticos y económicos que conllevaron a la presencia de la Guerrilla de las FARC, ELN y posteriormente los Paramilitares. Estos últimos incursionan en la región, en principio para limitar las acciones de las guerrillas y obstaculizar el corredor que éstas tenían para las diferentes zonas de acceso a otras regiones, para lo cual este grupo ejecutó varias actividades, no solo de tipo militar, sino de ataques contra la población civil, que iban desde reuniones con los campesinos, donde se les obligaba a participar de las mismas, reclutamiento ilegal de menores, utilización de los predios como lugar de asentamiento y depósito o almacenamiento de elementos propios de la vida de milicia, entre otros actos de hostigamiento contra la población civil.

Para finales de los años noventa tanto los grupos Paramilitares y de Guerrillas, tenían el control del territorio y se disputaban las tierras para acentuar su hegemonía militar y económica; utilizando diversas tácticas de guerra violatorias del DIH, afectando drásticamente a la población ocasionando temor a las familias de la zona, obligándolas a desplazarse de sus viviendas y lugares de trabajo.

El apoderado de la reclamante afirma con respecto a la ocurrencia de hechos victimizantes y pérdida del vínculo con el predio objeto de reclamación, que ello se debió a que en la zona de ubicación del inmueble “Puerta al Cielo”, había presencia de grupos guerrilleros como el EPL, el ELN y los paramilitares. Además la solicitante, informó que el ingreso y salida del predio se realizaba por el municipio

de La Unión y fue por ese motivo que presenciaron carros quemados por la carretera y constantemente escuchaban de secuestros, situación que los tenía atemorizados, al punto de que el señor Guillermo de Jesús, escuchó comentarios de que lo iban a matar y que debían desocupar la finca, y fue como consecuencia de esas amenazas que para el año 1995, decidieron desplazarse hacia Medellín, con colaboración de un vecino Uriel Posada, quien les prestó el carro para llevarse algunas cosas.

Manifiesta además, que en razón a los hechos anteriores, el señor **GUILLERMO DE JESÚS BRAN CORREA** dejó abandonado el predio "Puerta al Cielo" y posteriormente, hacia el año 1999, al parecer se vio obligado a transferir el dominio al señor Luis Eduardo Marín López.

Finalmente describe el apoderado de la reclamante que el estado de violencia que se vivía en esa época en la región del Oriente antioqueño y concretamente en el Municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, obedecía al accionar de grupos armados ilegales, los cuales irrumpieron en la zona sembrando el miedo a través de ataques, masacres, asesinatos selectivos, extorsiones, minado indiscriminado, sometimiento de las autoridades civiles y de la población a fin de conseguir ayuda logística e impedir que colaboraran con el grupo armado rival, accionar violento al que no escapó la Vereda "San José", donde se hallan el fundo reclamado.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

3.1. En síntesis, se deprecia la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor de la reclamante **LUZ MARINA BRAND OSSA**, en calidad de propietaria del predio denominado "**Puerta al Cielo – ID 146287**", con el consecuente, apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan su predio, en términos de enfoque diferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución jurídica y material a favor de la reclamante **LUZ MARINA BRAND OSSA** con respecto al predio denominado "**Puerta al Cielo – ID 146287**", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011. Para tal propósito, se solicita aplicar la presunción contenida en los numerales primero y segundo literales a y d del artículo 77 de la Ley 1448 y, en consecuencia, se declare la inexistencia del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública 435 del 23 de junio de 1999, de la Notaría Única de El Carmen de Viboral — Antioquia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud fue allegada a la sede del Despacho el día 29 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 353, calendado el primero (1°) de noviembre del 2019, se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras

¹ Folio 54-57 cuaderno único.

abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico El Tiempo o El Espectador, y en una radiodifusora local del Municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 14 de noviembre y el 04 de diciembre de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del Juzgado². El 07 de febrero de 2020³ el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Espectador" del 19 de enero de 2020 y en la Cadena Radial "Azulina estéreo FM", realizada el día 19 del mismo mes y año; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, el día diez (10) de febrero de 2020⁴, el apoderado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, allegó Edicto emplazatorio de los herederos determinados (Ana María Suarez Torres — compañera permanente), e indeterminados del señor **Luis Eduardo Marín López identificado con c.c. 5.541.644**, quien aparece como titular inscrito del predio objeto de la presente solicitud de restitución, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 020-170590**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

Con Interlocutorio 070 del dos (02) de marzo⁵, se nombró representante judicial a las personas emplazadas por virtud de la actual titularidad inscrita del fondo reclamado, para el efecto se nombró a la Dra., Dennys Magaly Montoya Ramírez, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.017.189.943 y portadora de la T.P. 260.273 del C. S de la Judicatura, corriéndosele el término de quince (15) días hábiles para su pronunciamiento.

A través de auto 205 del siete (07) de mayo de 2020⁶, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante interlocutorio Nro. 114 del diecinueve (19) de mayo 2020⁷, se decretó la apertura del período probatorio.

Con auto de sustanciación 356 del once (11) de agosto de 2020⁸, se requirió algunas entidades para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto que abrió a periodo probatorio.

² Ver folio 86 fte y vto del cuaderno único.

³ Ver folio 116-118 del cuaderno único.

⁴ Ver folio 121-122 del cuaderno único.

⁵ Ver folio 123 fte y vto del cuaderno único.

⁶ Ver consecutivo Nro. 39 del portal de restitución de tierras.

⁷ Ver consecutivo Nro. 42 del portal de restitución de tierras.

⁸ Ver consecutivo Nro. 50 del portal de tierras.

Mediante Interlocutorio 232 del quince (15) de septiembre de 2020⁹, se adicionó el auto que abrió a periodo probatorio, y se requirió a los apoderados intervinientes, con el fin de que allegaran información de notificación y/o ubicación de las partes interesadas previo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia virtual.

Con auto de sustanciación 596 del veintinueve (29) de octubre de 2020¹⁰, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia virtual, el día doce (12) de noviembre de 2020 a las 9:00 am, por medio de la aplicación "TEAMS"

A través de Auto 634 del diecisiete (17) de noviembre de 2020¹¹, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

Frente al memorial de contestación de la demanda allegado por la Curadora, asumiendo la defensa de los herederos del titular inscrito del fundo reclamado, frente a las pretensiones de la solicitud, adujo que no se opone a que se declare a la señora **LUZ MARINA BRAND OSSA**, como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En sus alegatos de conclusión, el apoderado de la solicitante, indica que con las pruebas allegadas al proceso se acreditó que la señora **LUZ MARIAN BRAND OSSA**, es víctima del conflicto armado interno y que igualmente quedaron demostradas las circunstancias en que se produjo el desplazamiento forzado de su familia, el vínculo de su prohijada con el predio reclamado, el contexto de violencia en la zona donde se ubica dicho predio, así como la temporalidad del abandono del mismo.

Por lo anterior, depreca la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la reclamante **LUZ MARINA BRAND OSSA**. En consecuencia, se le reconozca una compensación y demás medidas complementarias, relacionadas en el escrito de la demanda.¹²

Transcurrido el término de cinco (05) días para aportar alegaciones finales, tanto la **Agente del Ministerio Público, Procuradora I Judicial 37 de Tierras**, como la **Curadora Ad- Litem** designada, se abstuvieron de hacerlo.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se reconocieron opositores y el predio del cual se solicita su restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

⁹ Ver consecutivo Nro. 58 del portal de tierras.

¹⁰ Ver consecutivo Nro. 58 del portal de tierras.

¹¹ Ver consecutivo Nro. 65 del portal de tierras.

¹² Ver consecutivo Nro. 74 del portal de tierras.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la señora **LUZ MARINA BRAND OSSA**, y su hoy desaparecido cónyuge **GUILLERMO DE JESÚS BRAN CORREA**, tienen la condición de víctimas del conflicto armado interno, por tanto se les debe brindar por parte del Estado, todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, además de garantizarle el uso, disfrute y restitución de su derecho a la propiedad.

Ligado a ello, es imperativo establecer si la reclamante **LUZ MARINA BRAND OSSA** y su núcleo familiar, **tienen derecho a la restitución jurídica y material**, del predio denominado **“Puerta al Cielo – ID 146287”**, cuya área equivale a **22 Hectáreas + 2347 m²**, identificado con cédula catastral Nro. **05-148-00-01-00-00-0021-0037-0-00-00-0000**, ficha predial Nro. **6521164** y Folio de Matrícula Inmobiliaria **020-170590**, ubicado en la vereda “San José”, del municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia.

Para dilucidar los problemas que se plantean el despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de El Carmen de Viboral– Antioquia, lugar donde se encuentra ubicado el predio “Puerta al Cielo”. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la reclamante. **3.2.** Relación jurídica de los solicitantes con el mismo. **3.3.** De las Presunciones de Despojo en Relación con Los Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. **3.5** Posibles afectaciones del predio.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado acerca de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos cuyos destinatarios son las víctimas de las vejaciones causadas por el accionar de los grupos armados. Tales garantías deben entenderse como los derechos a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de éste último, el derecho a la restitución de tierras y bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, los encontramos con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión

Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional, vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad.

Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

“(…) Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...().”

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto sí se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas...()*¹³.

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población víctima del conflicto, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de El Carmen de Viboral (Oriente Antioqueño); concretamente en la vereda “San José”: un hecho notorio.

Del Hecho Notorio: Al conflicto armado interno vivido en Colombia no ha sido ajena la subregión del Oriente Antioqueño, concretamente el municipio de El Carmen de Viboral y la vereda “San José”. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(…) El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...”*¹⁴

¹³ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁴ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

"(...) es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra..."¹⁵.

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, aparecen este tipo de reseñas:

"(...) Además del ELN, también existió presencia del Ejército Popular de Liberación (EPL) a finales de la década del ochenta. Según información de prensa y de solicitantes citada en el DAC La Unión⁴¹, esta guerrilla, al igual que el ELN, se refugiaba en zonas montañosas de El Carmen de Viboral y actuaba sobre los límites occidentales del municipio.

(...) En octubre de 1993, miembros de la CGSB realizaron una incursión en el corregimiento La Esperanza, donde asesinaron a tres miembros de una misma familia. Al respecto, el periódico El Tiempo señaló: "En el corregimiento La Esperanza, jurisdicción de El Carmen de Viboral (Antioquía), la CG asesinó a José Ignacio Gallego Quintero, de 49 años, María Oliva Quintero Castaño, de 47 y su hija Nohemí Gallego Quintero, de 28. En el hecho resultó herida Amando Gallego, de 22, otra de las hijas-12..."¹⁶

"(...) Según el Tribunal de Superior de Bogotá, los paramilitares de Ramón Isaza, que se habían desprendido de las estructuras de Puerto Boyacá, comenzaron un proceso de reestructuración y expansión a partir de 1994. A partir de ese año se les conoció como Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio (ACMM) y se ubicaron en municipios colindantes a El Carmen de Viboral, como lo son Sansón y Cocorná⁴³. En otra sentencia, el mismo Tribunal señala que Omar de Jesús Isaza Gómez, alias Teniente (hijo d Ramón Isaza), comandó el grupo de Los Halcones en el suroriente antioqueño desde 1994."¹⁷

En abril de 1994, tres personas que habían sido secuestradas en la vereda La Esperanza fueron encontradas días después en zona rural del municipio de El Santuario¹⁸. Así mismo, el Secretariado Nacional de Pastoral Social afirma que en este mismo año se presentaron enfrentamientos entre un grupo guerrillero no identificado y tropas del Batallón Pedro Nel Ospina en el municipio¹⁹. Además, el periódico El Tiempo señaló que una comerciante de El Carmen Viboral fue secuestrada por desconocidos, un hecho que preocupó a las autoridades del oriente antioqueño debido a la reiteración de este tipo de victimizaciones..."²⁰

(...) A partir de 1996, (...), empezó un incremento en los hechos victimizantes que se extendió en el tiempo. Como se desarrollará a continuación, esto coincide con el ingreso y la permanencia de los paramilitares y la fuerza pública, lo que configuró al municipio como una zona de disputa entre estos actores y los grupos guerrilleros."

¹⁵ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶ EL TIEMPO, 8 de octubre de 1993. *UN GUERRILLERO MUERTO EN ARAUCA*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/farchivo/documento/MAM-238250>

¹⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. *Sentencia contra Ramón Isaza y otros*. Magistrado ponente: Eduardo Castellanos. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855. Bogotá, mayo 29 de 2014.

¹⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. *Sentencia contra Ramón Isaza y otros*. Magistrado ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Rad. 110016000253201300146. Bogotá, febrero 29 de 2016.

¹⁹ EL TIEMPO, 19 de abril de 1994. *ELN ASESINÓ A ALCALDE DE BETANIA: POLICÍA*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/Varchivoklocumento/MAM-111712>

²⁰ SECRETARIADO NACIONAL DE PASTORAL SOCIAL. *Desplazamiento forzado en Antioquía, volumen Oriente antioqueño*. 2001

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión del Oriente Antioqueño:

- **Documento de Análisis de Contexto** realizado sobre el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), elaborado por el área Social de la Dirección Territorial de la Unidad de fecha junio de 2018 de acuerdo con la distribución y concentración espacial de las solicitudes de inscripción en el RTDAF de predios ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia); medio de prueba conducente como indica la ley 1448 de 2011 (Art. 105 # 3); útil en tanto facilita la comprensión y análisis de las dinámicas locales del conflicto armado en relación con los contextos regional y nacional, además de su efecto en los cambios de uso, tenencia y propiedad de predios en la zona microfocalizada a través de la Resolución de la Microzona no. RA 02420 y 02421 del 20 de diciembre de 2018.

Igualmente, según está reseñado en la presente solicitud de restitución, el contexto de violencia que se vivió en el municipio de El Carmen de Viboral, en el caso particular el ELN se situó principalmente en los cañones de los ríos Santo Domingo y Melcocha, así como en zonas cercanas a estos. Desde este lugar, que por sus accidentes geográficos servía de retaguardia, esta guerrilla lograba acceder a las vías (tanto la antigua como la autopista) que comunican a Medellín con Bogotá y de aquellas que conectan a este territorio con otros municipios cercanos a la Capital Antioqueña y al Magdalena Medio.

A partir de 1984, según afirmó Isaza Arango a las autoridades, Los Escopeteros estuvieron subordinados a la estructura de Henry Pérez. De manera específica, a los paramilitares de Isaza les fue otorgada la responsabilidad del control de los municipios del Magdalena Medio antioqueño', algunos cercanos a El Carmen de Viboral.

Además del ELN, también existió presencia del Ejército Popular de Liberación (EPL) a finales de la década del ochenta. Según información de prensa y de solicitantes citada en el DAC La Unión, esta guerrilla, al igual que el ELN, se refugiaba en zonas montañosas de El Carmen de Viboral y actuaba sobre los límites occidentales del municipio.

En 1991 se presentaron hechos de violencia que fueron atribuidos a actores armados inmersos en el conflicto. Así pues, en el mes de junio ocurrió asesinato del exalcalde Alberto Antonio Jiménez Martínez y su esposa Sonia del Socorro Pareja, mientras que en noviembre, en medio de un rescate por parte de la fuerza pública, fue asesinado por delincuentes un ciudadano en zona rural de El Carmen, el cual había sido secuestrado.

Las acciones de las guerrillas continuaron sobre la autopista Medellín-Bogotá y la voladura de torres de energía en San Luís, San Carlos, San Rafael, Guatapé y El Carmen de Viboral. Al finalizar noviembre de 1999, el ELN derribó ocho torres de

energía en una zona limítrofe entre San Luis y El Carmen de Viboral, por lo que dejó sin fluido eléctrico a varios municipios del oriente antioqueño.²¹

En el informe del Oriente Antioqueño, elaborado por el Observatorio de Vicepresidencia de la República, se advierte sobre la ocurrencia de distintas masacres en 2001 y 2002. Frente a El Carmen de Viboral, el documento señala: "La población de El Carmen de Viboral, ha sido la más victimizada por las autodefensas. En enero de 2001 en la vereda Los Garzones, fueron asesinadas 5 personas; en octubre, 6 campesinos quienes habían sido previamente secuestrados corrieron igual suerte en el corregimiento Aguas Claras; en enero de 2002, en la vereda La Chapa, otras 4 personas fueron secuestradas y posteriormente asesinadas."²²

Así las cosas, no es difícil comprender que el escenario anteriormente descrito era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante en el municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, presenciando el continuo acaecimiento de masacres y vejámenes en toda la subregión, y a ello desde luego, no fue ajena la señora **LUZ MARINA BRAND OSSA** y su núcleo familiar compuesto para ese entonces con su cónyuge **Guillermo de Jesús Bran Correa** y su hija **Paula Andrea Bran Brand**.

Al respecto, en declaración del 12 de noviembre de 2020, en audiencia virtual de testimonios, ante este despacho judicial, al preguntársele por el modo en que adquirió el predio, las circunstancias del desplazamiento, y la situación de orden público en la vereda "San José", donde se encuentran ubicados los predio objeto de la presente reclamación, la reclamante manifestó lo siguiente:

"()...El predio lo compró mi esposo en el año 1991 el 28 de julio de 1991... nosotros nos fuimos a vivir al sector donde se ubica el predio objeto de la presente solicitud, en ese mismo año... en la ciudad de Medellín nos mataron un hijo de 5 años de edad, y por eso nos fuimos para El Carmen de Viboral, que para ese entonces, el orden público era muy calmado, allí vivimos tranquilos por mucho tiempo, nunca tuvimos problemas de linderos, y allí teníamos cultivos de papa criolla, papa negra, frijol y ganado...

...después de estar en el predio por cuatro años y medio, el orden público se alteró, y en la vereda Mesopotamia que era donde estudiaba mi hija Paula Andrea, hubieron (sic) varios enfrentamientos y tomas guerrilleras... para el año 1995 su mi esposo Guillermo Brand, se entera por medio de comentarios de los vecinos que lo iban a matar, y es entonces cuando uno de los vecinos nos presta el carro y empacamos algunas de nuestras pertenencias y abandonamos el predio...nos fuimos para envigado, donde una hermana mía que nos prestó una habitación... ..()" (resaltado y subrayas del despacho).

Lo antes manifestado por la reclamante **LUZ MARINA BRAND OSSA**, concuerda con lo dicho por la señora **ELIZABETH TRUJILLO VASQUEZ**, sobrina de la solicitante, quien en testimonio del 12 de noviembre de 2020 a instancias de este despacho, indicó:

"()...a la señora LUZ MARINA, la conozco porque ella es la tía de mi mamá, tía segunda mía, también conozco a el esposo de ella, el señor Guillermo Bran... yo a esa finca que tenían ellos en el Carmen de Viboral, iba a pasar las vacaciones del colegio... lo que yo sé es que ese predio lo compraron ellos con la plata de la venta de una casa que tenían mis tíos en sabaneta, ellos se fueron porque les mataron un hijo acá en Medellín...yo sé que a ellos les toco dejar esa finca, llegaron a vivir a la

²¹ EL TIEMPO. VUELAN OTRAS 8 TORRES DE ENERGÍA. Noviembre 30 de 1999. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM.-947693>

²² OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Óp. Cit. P. 12

casa de la tía Ofelia, lo que yo supe es que fueron por amenazas de los grupos armados, ellos se tuvieron que venir sin nada...hace aproximadamente 2 años mi tío Guillermo Bran se desapareció, él estaba en el patio de la casa de la finca de San Andrés de Cuerquíá, (que es una finca que compramos entre varios familiares, incluso también tengo una parte de eso), y cuando menos se pensó, él se desapareció, lo hemos buscado mucho pero al momento no sabemos nada de él...()”(resaltado y subrayas del despacho).

Los testimonios recibidos, tienen credibilidad para esta Agencia judicial, dada su condición de víctimas del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus dichos, sino también por la protección especial que la misma Ley y la Constitución les proporciona, dotando sus asertos de la presunción de veracidad, y en tal sentido, sus aseveraciones no fueron desvirtuadas ni controvertidas con otros medios de conocimiento, por el contrario, se avienen a la información relativa al contexto de violencia que durante la década de los años 90 acaeció en El Carmen de Viboral, de manera que se tienen por veraces.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en dicha subregión del Oriente Antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la región del Oriente Antioqueño, en el fenómeno de despojo y desplazamiento forzado masivo de sus habitantes.

5.2.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio objeto de restitución en este trámite, es preciso que los medios de convicción copiados demuestren dos aspectos: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. 2. Relación jurídica de la solicitante con el predio. 3. las Presunciones de Despojo en Relación con Los Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas.

5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado sufrido por la reclamante **LUZ MARINA BRAND OSSA**, y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, tan generalizada que en la vereda San José, lugar en donde se encuentran el predio reclamado, no fue ajena a tal situación, pues conforme al contexto de violencia que se viene de reseñar, los grupos armados sometían a la población civil de El Carmen de Viboral, a todos sus designios, entre los que se encontraba disponer unilateralmente sobre la explotación, ocupación y adquisición del predio, entre finales de la década de los años 90 y principios de los años 2000.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió

constituye un hecho notorio, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Consulta de Aplicativo VIVANTO, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) a nombre del señor Guillermo de Jesús Bran Correa junto a su núcleo familiar, donde aparece con los hechos victimizantes de desplazamiento forzado en el año 1995 del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.
- Ampliación de solicitud de inscripción en el registro por parte del solicitante Guillermo de Jesús Bran Correa de fecha 19 de abril de 2018.
- Ampliación de solicitud a la señora Paula Andrea Brand de fecha 22 de noviembre de 2018 y anexos.
- Informe Técnico de Recolección de Prueba Social con fecha de jornada 16 de noviembre de 2018 en el municipio de El Carmen de Viboral.
- Documento de Análisis de Contexto realizado sobre el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), elaborado por el área Social de la Dirección Territorial de la Unidad de fecha junio de 2018 de acuerdo con la distribución y concentración espacial de las solicitudes de inscripción en el RTDAF de predios ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia).

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad judicial, y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que el solicitante y su grupo familiar, se desplazaron de su predio como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, en donde residían en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados que operaban en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración juramentada de la solicitante, rendida ante la Unidad de Tierras-Territorial, Antioquia el 21 de noviembre de 2018²³, que goza de credibilidad para el Despacho, pues fue rendida de manera espontánea y no hay otros elementos de prueba que lo desvirtúen. En su relato, ante la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, la señora **LUZ MARINA BRAND OSSA** indica que estos grupos armados amenazaron a su familia ordenándoles desocupar la zona de San José cuanto antes:

"()...Lo que pasa es que mi hija estudiaba en el Hogar Juvenil Campesino de Mesopotamia, cuando ocurrió una toma guerrillera al comando de la policía, en esa toma guerrillera destruyeron el comando, sacaron a todos los del hogar y los llevaron para el parque principal de Mesopotamia, porque las balas estaban rozando el hogar, estaban penetrando las habitaciones del hogar, cuando ya paso y habían destruido todo los llevaron al parque central. Recuerdo que mataron a un señor que vivía más debajo de la finca, que recuerde a él lo mataron por robarle el ganado

Igualmente, como nosotros siempre salimos por la unión vimos muchos carros quemados y escuchamos de los secuestros, también recuerdo que el señor Neiger fue de las primeras personas en desplazarse él vivía en la vereda San Juan y tenía una tienda donde íbamos a comprar cuando necesitábamos alguna cosa de comida, él fue de los primeros que se desplazaron

²³ Ver CD pruebas adosado a folio 53 del cuaderno único.

Después de eso, mi esposo se asustó mucho y me dijo que le habían dicho que tenía que desocupar la finca pero que él no se quería ir, entonces yo le dije que teníamos que irnos porque yo no iba a perder otro hijo porque con la violencia de Pablo Escobar perdí uno, entonces le dije que no iba a perder la única hija que me quedaba porque él se quería quedar, entonces le dijimos a un vecino Uriel Posada que nos llevara a envigado donde una hermana mía que me presto una habitación. Cuando íbamos para envigado recogimos a nuestra hija.

Cuando nos fuimos del predio nos llevamos lo que pudimos empacar en el carro del vecino, en la casa teníamos muchas cosas porque al predio iba toda mi familia, pero cuando nos fuimos nos tocó dejar todo... ()."

Hasta aquí se puede afirmar con claridad que el hecho que generó el desplazamiento forzado de la reclamante y su grupo familiar, fue la situación de manifiesta y aguda violencia que durante los años 90 y comienzos del 2000 vivía el municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, al haber presenciado la situación de guerra que padecía esta población, lo cual como es lógico, la compelió a abandonar su predio indefinidamente, ante el temor de que los grupos armados que operaban en la zona, atentaran contra su integridad si no colaboraban con su causa o adherían a sus designios, lo que sin muchas disquisiciones, permite afirmar que esa situación de violencia generaba en la señora **BRAND OSSA** y en su núcleo familiar temor, inestabilidad y desasosiego, lo que de contera influyó en el rumbo de sus vidas.

5.2.3.2. Relación jurídica de la reclamante con el predio solicitado.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de la señora **LUZ MARINA BRAND OSSA y su núcleo familiar**, obedeció a la situación de violencia generalizada que se vivía en El Carmen de Viboral a finales de la década de los años 90; situación de guerra ejercida por los grupos armados que operaban en la zona, pasaremos a analizar su relación jurídica con el fundo inmerso en este trámite, indicando que se trata de un predio denominado "**Puerta al Cielo**", ubicado en la vereda San José de El Carmen de Viboral - Antioquia, identificado, con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-170590** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Rionegro – Ant, cuya área es de **22 Hectáreas + 2347 m²** según quedó plasmado en el Informe Técnico Predial **ID. 146287**, que contiene el levantamiento topográfico con puntos de georreferenciación y relación de colindancias, realizado por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras — Territorial Antioquia.

Igualmente, el informe actualizado de Georreferenciación y Técnico Predial, elaborado indica las colindancias actualizadas del predio "Innominado" **ID 202811**, de lo cual se refleja que dicho terreno no presenta conflictos, sobreposiciones ni restricciones o limitaciones de ninguna índole (consecutivo Nro. 63 portal de tierras).

Cabe precisar que el cónyuge de la reclamante **LUZ MARINA BRAND OSSA**; señor **GUILLERMO DE JESÚS BRAN CORREA** (*quien se halla desaparecido hace más de dos años*), se vinculó al predio por compraventa realizada al señor Jesús María Castro Soto, a través de Escritura Pública No. 991 del 22 de noviembre de 1991 de la Notaría de El Carmen de Viboral. Desde su adquisición, el cónyuge de la reclamante se benefició y ejerció los atributos de la propiedad sobre el predio reclamado, pues allí residió junto con su núcleo familiar, y realizaban actividades de ganadería y agricultura a través de cultivos de papa criolla, papa negra y frijol.

Igualmente se cuenta con el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-170590**²⁴, en el cual en la anotación **Nro. 01**, se lee que el predio inmerso en este trámite, lo adquirió el esposo de la reclamante **GUILLERMO DE JESUS BRAN CORREA**, por venta que le hiciera el señor JESUS MARIA CASTRO SOTO, compra elevada a Escritura Pública N° 991 del 22 de noviembre de 1991, de la Notaría de El Carmen de Viboral – Ant.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que la solicitante y su núcleo familiar, entre los años 1991 y 1995 estuvieron vinculados material y jurídicamente ligados al fondo, objeto de este trámite de restitución, y que antes del desplazamiento forzado acaecido hacia el año 1995, el predio denominado "**Puerta al Cielo**", contaba con una casa de habitación donde los solicitantes residieron; además ejercían actividades de ganadería y agricultura a través de cultivos de papa criolla, papa negra y frijol.

Para confirmar ese vínculo de los reclamantes como propietarios inscritos del predio denominado "Puerta al Cielo", obran los siguientes medios de convicción:

- Copia del certificado de libertad y tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-170590**, donde consta en su anotación N° 1 que el señor GUILLERMO DE JESUS BRAN CORREA, esposo de la reclamante es su actual propietario inscrito.
- Declaración rendida por la señora **LUZ MARINA BRAND OSSA**, ante este despacho el 12 de noviembre de 2020, donde relata la manera en que adquirió el predio denominado "Puerta al Cielo", y la explotación que se ejercía sobre el mismo antes del hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Ampliación de solicitud de inscripción en el registro por parte del solicitante Guillermo de Jesús Bran Correa de fecha 19 de abril de 2018.

Ahora bien, las reflexiones subsiguientes se centrarán en determinar las causas de la pérdida del vínculo jurídico del señor **GUILLERMO DE JESUS BRAN CORREA**, con relación al predio "Puerta de Cielo", lo cual se dio al parecer con posterioridad a su abandono forzado, y si tal situación, enmarca dentro de las presunciones de despojo establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011²⁵.

²⁴ Ver folio 36 fte y vto del cuaderno único.

²⁵ 1. *Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.*

5.3.3. De las Presunciones de Despojo en Relación con Los Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas — Artículo 77 Ley 1448 de 2011-.

Las presunciones como figura procesal, pretenden el reconocimiento de situaciones reiteradas y recurrentes, que atañen a las reglas de la lógica y la experiencia, aceptada por la mayoría de la sociedad, transformando una simple suposición en derecho, ante el riesgo de consecución de la prueba que reafirme derecho adquirido; es así como una vez se demuestre el supuesto de hecho en que se origina, no será preciso develar a través de los medios de prueba ordinarios lo que la ley ha presumido.

De las presunciones ya establecidas en la Ley 1448 del 2011, concierne al Despacho establecer si en el caso que nos ocupa, concurren las mismas, es decir si se presume que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en el negocio jurídico, celebrado entre el hoy desaparecido **GUILLERMO DE JESUS BRAN CORREA** y el actual titular inscrito del predio reclamado **LUIS EDUARDO MARIN LOPEZ**; quien dicho sea de paso, ya falleció y que se vinculó con el fundo mediante Escritura Pública 435 del 23 de junio del 1999, solemnizada en la Notaría Única de El Carmen de Viboral.

De lo analizado hasta acá, se tiene probado a través de los medios de convicción debatidos en el trámite judicial, los hechos de violencia ocurridos en el municipio de El Carmen de Viboral, vereda San José, lugar donde se encuentra el predio; es decir, no hay perplejidad sobre la fuerte incidencia que hubo en la década de los años 90 en dicha región, donde operaban unos y otros grupos armados.

Se tiene por cierto que para la época en la que se celebró la venta del predio reclamado, es decir para el 1999, la vereda San José, afrontaba una de las épocas más difíciles en cuanto al tema de orden público, debido a la guerra que lideraban los distintos grupos al margen de la ley, cuyo fenómeno de violencia, ocasionó el desplazamiento de miles de familias que habitaban esta subregión del Oriente Antioqueño, unos por temor y otros porque así se los exigían los combatientes.

El anterior hecho guarda relación con lo también declarado por el cónyuge de la solicitante **GUILLERMO DE JESUS BRAN CORREA**, al indicar las causas que lo llevaron a negociar el predio con **LUIS EDUARDO MARIN LOPEZ**" al respecto dijo

-
1. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior. en los siguientes casos literal e:*

Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta

lo siguiente en la declaración rendida por este ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia, el día 19 de abril de 2018:

"(...) Un día en el año 1999 el señor Luis Eduardo Marín López consiguió un teléfono mío y me llamó, y me dijo que tenía que ir a hacerles escritura a ellos, me obligaron a ir a el municipio de El Carmen de Viboral a realizar la escritura. El amenazó a mi familia. (...)"

Por su parte la solicitante LUZ MARINA BRAND OSSA, en declaración del 12 de noviembre de 2020, ante este despacho indicó lo siguiente en cuanto a la negociación del predio hoy reclamado:

"(...) entre los años 1999 y 2000, fue cuando me di cuenta que Guillermo mi esposo, había transferido la titularidad del predio, yo lo notaba muy aburrido, le pregunté qué pasaba, él me dijo que no quería hablar de eso y yo no traté de indagar más.... No sé por qué Guillermo vendió el predio, él nunca me dijo que tenía intenciones de hacerlo... yo creo que a él lo obligaron a vender el predio, en ese tiempo habíamos recibido amenazas constantes, fue cuando nos tocó salir del predio e irnos para la casa de mi hermana... en el año 2018 mi esposo Guillermo Brand, fue a la diligencia de Georreferenciación con las personas de la Unidad de Restitución de Tierras, y como al mes se perdió, lleva mucho tiempo desaparecido sin que nosotros que somos su familia sepamos algo..."

Se cuenta además con el testimonio de **PAULA ANDREA BRAN BRAND**, hija de la solicitante, quien en declaración rendida el 22 de noviembre de 2018, ante funcionarios adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, manifestó que ni ella ni su madre tenían conocimiento de la entrega del predio por parte de su padre al señor **LUIS EDUARDO**, y solo se enteraron de esta situación después de que su madre le preguntó por su estado de ánimo, situación que narro así:

"...mi padre no vendió ni negoció el predio. Pero lo que pasó fue que aproximadamente en el año 1999 mi mamá vio a mi papá como cabizbajo y le preguntó qué le pasaba, mi padre le contestó que lo habían llamado a amenazar a la familia diciéndole que tenía que ir hasta la zona urbana de El Carmen de Viboral a presentarse allá y que si no lo hacía ellos sabían quiénes eran su esposa y su hija y en dónde vivían. Él no sabía para qué tenía que ir hasta el pueblo, fue cuando estuvo allá que le hicieron firmar unos documentos, que creo que eran las escrituras del predio, y que así lo habían despojado del predio..."

Adicional, se tiene la declaración recaudada en etapa administrativa al señor **FERNEY MAURICIO CASTAÑEDA**, primo del señor **GUILLERMO BRAN CORREA**, quien manifestó con relación a la forma en que se realizó la venta del predio:

"...Yo creo que el que llegó allá, creo que se llamaba don Luis. Creo que a él este señor lo estafó. Hasta donde yo sé de mi primo, es que él los estafó, los tumbó; como que se la compró y no se la pagó. Eso es lo que yo más o menos tengo como idea. Que él se apoderó de la finca y él sí se fue por allá un tiempo, y creo que no se lo pagó. Hasta donde yo sé, yo creo que no recibió nunca un peso de ese negocio..."

Las anteriores referencias fácticas, aunadas a la acredita situación de violencia generalizada que durante toda la década de los años 90 padeció la subregión del Oriente Antioqueño, para este caso concretamente el área rural del Carmen de Viboral en los límites con Sonsón y La Unión, dan pábulo a la presunción de derecho prevista en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, a partir de la cual se presume la ausencia de consentimiento o de causa ilícita en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se

prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.

Así pues, yéndonos al caso de la especie, además del ya acreditado desplazamiento forzado de la solicitante y su núcleo familiar, se vislumbran las nebulosas circunstancias en que se dio la transferencia el 23 de junio de 1999, del predio reclamado, a favor de **LUÍS EDUARDO MARÍN LÓPEZ**, quien según consta en el expediente, ya falleció de manera violenta el 11 de agosto del 2000²⁶ y de quien de manera sumaria se pudo establecer su presencia entre la zona del Carmen de Viboral y la Unión, donde se ubica el predio y eventuales nexos con grupos armados, pues sobre lo particular obra entre otros, el Oficio N° 0472 del 30/05/2018, suscrito por el Fiscal 29 Delegado ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz, donde informa que al consultar el registro de Información SIJYP N° 280487, el señor **GUILLERMO DE JESÚS BRAN CORREA** pone en conocimiento el delito de Constreñimiento Ilegal y Desplazamiento Forzado del que fuera víctima en agosto de 1995, en el municipio del Carmen de Viboral, por hechos atribuidos al Ejército de Liberación Nacional (ELN) y que según relato del denunciante unos hombres armados, le ordenaron traspasar las escrituras de su finca o de lo contrario lo asesinaban a él y a su familia, ante lo cual aceptó y fue contactado con Luís Eduardo Marín López, a quien debía traspasar su propiedad y efectivamente así lo hizo.

Manifestaciones que como se ve, no fueron desvirtuadas ni controvertidas por otros medios de convicción, máxime que ninguna persona concurrió al trámite para hacer valer derechos sobre el predio reclamado, pese a que se surtió en debida forma, el emplazamiento a los herederos del actual titular inscrito del predio reclamado, el ya extinto **LUÍS EDUARDO MARÍN LÓPEZ**.

Bajo tales premisas, la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios de que se trate en este numeral, generará la inexistencia del acto o negocio jurídico, y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien, de ahí que imperioso se torna abordar el tópico de la inexistencia o nulidad absoluta de esos actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien, abordándolos de manera indistinta, como quiera que la Corte Suprema de Justicia, ha equiparado en materia civil ambas instituciones:

"1.- Ciertamente, lo relativo a la figura específica de la inexistencia de los actos o contratos, se encuentra regulado en forma positiva en materia mercantil (artículo 898 del Código de Comercio), que no en el Código Civil, como así lo tiene decantado la Corte. Inclusive, en oportunidad reciente, la Corporación, al enfatizar sobre los "diversos matices" que configuran la inexistencia en el estatuto de los comerciantes, recordó que la jurisprudencia tradicional de la Corte, por estimar que dicha categoría es "desconocida" en el Código Civil, "ausculta a la luz de la anulación" la mencionada problemática.

²⁶ Ver anexos de la demanda, cd físico y expediente digital, consecutivo 21, donde se adosó Registro Civil de Defunción de Luís Eduardo Marín López, anexos demnanda Oficio 1928 Remitido por la Dirección de Justicia Transicional, Fiscalía General de la Nación del 3/5/2018, Oficio 0472 suscrito por la Fiscalía 29 Delegada de Justicia y Paz, entre otros

2.- Frente a lo anterior, con independencia de que en materia civil se pueda aplicar autónomamente el instituto de la inexistencia de los actos o contratos, claramente se advierte que la distinción con la nulidad absoluta, es simplemente de grado, porque al fin de cuentas, aquélla se erige en causal de ésta última. Por ejemplo, la "omisión de algún requisito" previsto en la ley para la validez del acto o contrato (artículo 1741 del Código Civil), en la esfera mercantil, en general, equivale a la falta de alguno de sus "elementos esenciales" (artículo 899).

Por esto, al margen de la polémica planteada, la jurisprudencia ha tratado la inexistencia de los negocios jurídicos civiles, dentro de la órbita de la nulidad absoluta. El ataque, en consecuencia, sin más, cae en el vacío, porque como el Tribunal, en últimas, en la perspectiva del Código Civil, aplicó las mismas consecuencias previstas para la sanción negativa del contrato, el resultado final no cambiaría." ²⁷

Una vez realizada la anterior aclaración de los términos inexistencia y nulidad absoluta; y teniéndose acreditado los hechos indiciarios reglados en el numeral 1° del artículo 77 de la pruricitada Ley, ha de aplicarse la presunción de derecho de ausencia de consentimiento y causa ilícita, de la Escritura Pública N° 435 del 23 de junio de 1999, de la Notaria Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, mediante la cual el esposo de la reclamante **GUILLERMO DE JESUS BRAN CORREA**, bajo coacción enajenó el predio denominado "Puerta al Cielo" a favor del ya fallecido **LUÍS EDUARDO MARÍN LÓPEZ**, predicándose la inexistencia del negocio, de ahí que se emitirán las órdenes pertinentes con destino a la Notaría Única de El Carmen de Viboral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro— Antioquia.

5.3. De la Propiedad, sus posibles afectaciones o limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional por restricciones que impone la Ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil²⁸ como: "**el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.**

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Sobre las particularidades del derecho de dominio, la Corte Constitucional ha sostenido:

"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de

²⁷ Ver sentencia Ref. C-0500131030072003-00502-01, del 16 de diciembre de 2010. Corte Suprema de Justicia. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

²⁸ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. ”²⁹

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, las cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”³⁰

Aunado a lo anterior, algunos instrumentos internacionales lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, En tal sentido el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, nadie será privado de ella en forma arbitraria. A su vez el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como el reclamante, es que su derecho a la propiedad se ve menoscabado, y hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes

²⁹ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref: expediente D-5948.M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁰ Constitución Política de Colombia de 1991.

fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha indicado:

“(...)Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental...()”.³¹

En lo que atañe a posibles afectaciones del predio objeto de esta acción de restitución, se aprecia que fueron decantadas desde la etapa administrativa de este proceso, así como aclaradas durante la judicial, pues sobre ello da cuenta el respectivo Informe Técnico Predial (ITP) ID 146287, presentados por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, el cual señala las características que tiene el predio en la actualidad, lo cual fue actualizado, sin que se evidencien problemas de identificación sobreposiciones, linderos, segundas ocupaciones o cualquier otra circunstancia que incida en la materialización de la restitución del fundo inmerso en este trámite³².

Por otro lado, el predio denominado **“Puertas al Cielo”** ID 146287, según oficio Radicado CS-110-6559-2019, emitido por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE RIO NARE Y RIO NEGRO (CORNARE)**³³, evidencia lo siguiente:

- *De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR) de la Corporación (escala 1:5.000), se evidencia que el predio colinda con un afluente intermitente sin restricción por ronda hídrica, pero se recomienda proteger con enriquecimiento forestal usando especies.*
- *El predio se encuentra localizado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), en la RFPR (Reserva Forestal Protectora Regional) Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo. En la siguiente tabla se relacionan las áreas del predio que se encuentran dentro de esta zonificación.*
- *El predio se encuentra una zona de alta importancia biológica ya que hace parte del corredor que pretende proteger las especies de el Puma y el Jaguar (Ordenanza 23 del 16 de agosto de 2017, escala 1:25.000), y con el fin de que éstas puedan tener un hábitat donde puedan establecerse y desarrollarse libremente, se debe evitar el aprovechamiento forestal del bosque e implementar proyectos que no generen conflicto humano-felino, tales como sistemas agroforestales de cacao, apicultura, piscicultura, meliponicultura, entre otras; y evitar sistemas de producción con especies domésticas y/o especies de ganadería que atraigan los felinos en búsqueda de alimento.*

³¹ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref: 1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

³² Al respecto ver consecutivo 63 expediente digital, informe de Inspección Técnica presentado realizado el 12 de agosto de 2020 por el Área Catastral de la URT.

³³ Ver consecutivos Nro. 56 y 57 del portal de restitución de tierras.

- *El predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA-Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte (escala 1:25.000) en la jurisdicción de CORNARE.*
- *Con respecto a Amenazas y Riesgos de acuerdo con la cartografía producida en el estudio "Evaluación y Zonificación de Riesgos y Dimensionamiento de Procesos Erosivos en los 26 Municipios de la jurisdicción de CORNARE" (escala 1:25.000 rural y 1:5.000 urbano), realizado mediante convenio entre la Gobernación de Antioquia y CORNARE en el año 2011 (rural) 2013 (urbano); se identifica que el predio no posee amenaza alta por movimientos en masa, inundación o avenida torrencial.*

Concluye entonces la autoridad ambiental, que el predio identificado con ID-146287– denominado *Puerta al Cielo*-, presenta restricciones ambientales para su uso que no impiden su adjudicación, se deben tener en cuenta las recomendaciones descritas en cada determinante.

Por su parte, en escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**³⁴, en respuesta a solicitud elevada por este despacho judicial, respecto de traslape con zona minera especial PLACA AEM – BLOQUE 289, se evidencia:

- *Predio denominado "PUERTA DEL CIELO", objeto de este estudio, **NO** reporta superposición títulos mineros vigentes que la torre de energía que identificaron una zona cercana al predio, no es propiedad de ISA.*
- *El Predio denominado "**PUERTA DEL CIELO**", objeto de este estudio objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685 de 2001) vigentes.*
- *El Predio denominado "**PUERTA DEL CIELO**", objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con solicitudes de legalización de minería tradicional (Ley 1382 de 2010) vigentes o solicitudes de legalización minera de hecho (Ley 685 de 2001) vigentes.*
- *Predio denominado "**PUERTA DEL CIELO**", objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con zonas mineras de comunidades indígenas o zonas mineras de comunidades negras.*
- *El Predio denominado "**PUERTA DEL CIELO**", objeto de este estudio, **SI** reporta superposición con el área estratégica minera: "RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 – VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28102/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015.*

Sobre el Bloque 289 informaron que el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución ANM N° 180241 de 2012, delimitó y declaró algunas Áreas Estratégicas Mineras, entre las cuales se incluyó la del Bloque 289.

Asimismo, en escrito allegado el dos (02) de junio del año 2020³⁵, por parte de la **SECRETARIA DE MINAS, GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, manifiesta:

- *Se afirma que este se encuentra en la vereda San José del municipio del Carmen, de Viboral. Con esta información se verificó la vereda en el sistema gráfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, encontrándose que allí **no existe ningún trámite o título minero**, por*

³⁴ Ver consecutivo Nro. 16 del portal de restitución de tierras.

³⁵ Ver consecutivo Nro. 47 del portal de restitución de tierras.

lo tanto el predio **NO se superpone** con propuestas de contrato, solicitudes de formalización minera, ni títulos mineros vigentes.

- De otra parte, **la totalidad** de la vereda San José **se superpone con el Bloque 289** de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM). Para claridad del Juzgado se debe informar que estas áreas son zonas geográficas declaradas por el Gobierno Nacional (Agencia Nacional de Minería), mediante las resoluciones 180241 del 2012 y 429 del 2013, con el fin realizar allí un proceso de selección objetiva de proponentes para su exploración y explotación de los minerales determinados como estratégicos para el país en la Resolución No. 180102 del 30 de enero de 2012. Igualmente se aclara, que la Agencia Nacional de Minería, es quien administra la plataforma del sistema gráfico, ANNA MINERIA, y a la fecha, conserva incorporados los polígonos de los Bloques de las AEM, en dicho sistema.

Con respecto a este tópico, si bien es cierto que el desarrollo de las actividades de aprovechamiento del subsuelo, hasta ahora no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, ni en la otrora explotación del fundo reclamado, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futura declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, y pedir expresa autorización con la debida antelación a este despacho judicial, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece entre otros, el artículo 90- p de la Ley 1448 de 2011.

En conclusión, a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de la reclamante **LUZ MARINA BRAND OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.748.453, están llamadas a prosperar, toda vez que se logró demostrar que es víctima, del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debió abandonar el predio denominado **“Puerta al Cielo – ID 146287”**, cuya área equivale a **22 Hectáreas + 2347 m²**, identificado con cédula catastral N° **05-148-00-01-00-00-0021-0037-0-00-00-0000**, Ficha Predial N° **6521164** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-170590** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en la vereda “San José”, del Municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia y por tal motivo es procedente su restitución, en los términos que lo plantea la Ley 1448 de 2011. En otras palabras, concatenando la situación fáctica del asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de

reparación integral y transformadora, que les asiste a **LUZ MARINA BRAND OSSA**, con relación al predio descrito.

Como epílogo, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras, garantizando el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor de la reclamante **LUZ MARINA BRAND OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.748.453, y su cónyuge **GUILLERMO DE JESUS BRAN CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.034.193 sobre el predio denominado **“Puerta al Cielo – ID 146287”**, cuya área equivale a **22 Hectáreas + 2347 m²**, identificado con cédula catastral **05-148-00-01-00-00-0021-0037-0-00-00-0000**, Ficha Predial N° **6521164** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-170590** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en la vereda “San José”, del Municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, según las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de la señora **LUZ MARINA BRAND OSSA**, identificada con c.c. N° 42.748.453, y su cónyuge **GUILLERMO DE JESUS BRAN CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.034.193, el predio relacionado en el numeral primero de esta parte resolutive.

La identificación institucional del predio restituido es como se describe a continuación:

PREDIO “Puerta al Cielo” ID.146287 LUZ MARINA BRAND OSSA	
Departamento:	Antioquia.
Municipio:	El Carmen de Viboral
Vereda:	San José
Clase de Predio:	Rural
Oficina de Registro:	Rionegro
Matricula Inmobiliaria:	020-170590
Código Catastral:	05-148-00-01-00-00-0021-0037-0-00-00-000
Ficha Predial	6521164
Área Georrefenciada:	22 hectáreas + 2347 mt2
Relación Jurídica del solicitante con el predio:	Legitimada del Propietaria
COORDENADAS GEOGRÁFICAS	

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
260935	5° 57' 23,723" N	75° 15' 29,841" W
260935 ^a	5° 57' 29,082" N	75° 15' 30,353" W
260936	5° 57' 30,649" N	75° 15' 31,493" W
260936 ^a	5° 57' 31,662" N	75° 15' 26,642" W
2609368	5° 57' 32,746" N	75° 15' 23,677" W
260937	5° 57' 33,164" N	75° 15' 20,036" W
260937 ^a	5° 57' 33,558" N	75° 15' 16,005" W
2609378	5° 32' 32,706" N	75° 15' 12,367" W
260938	5° 57' 26,229" N	75° 15' 11,848" W
260938 ^a	5° 57' 22,265" N	75° 15' 13,284" W
2609388	5° 57' 20,286" N	75° 15' 15,945" W
260938C	5° 57' 18,208" N	75° 15' 18,617" W
260939	5° 57' 16,342" N	75° 15' 21,988" W
260939 ^a	5° 57' 19,552" N	75° 15' 26,017" W
260940	5° 57' 21,181" N	75° 15' 29,436" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 260936 en línea quebrada que pasa por los puntos 260936 A, 260930 B, 260937 y 260937 A en dirección Nororiente con 601,80 metros hasta llegar al punto 260937 B con el predio de Antonio Arbeláez.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 260937 B en línea quebrada que pasa por los puntos 260938, 260938 A, 260938 B y 260938 C en dirección Suroccidente con 653,75 metros hasta llegar al punto 260939 con el predio de Remigio Zuluaga	
SUR:	Partiendo desde el punto 260939 en línea quebrada que pasa por el punto 260939 A en dirección Noroccidente con 283,0 metros hasta llegar al punto 260940 con camino a vereda Palizadas.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 260940 en línea quebrada que pasa por los puntos 260935 y 260935 A en dirección Norte con 304,05 metros hasta llegar al punto 260936 con el predio de Alberto Jaramillo.	

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, que en el **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, inscriba la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-170590**. Además, dentro del mismo plazo de **cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá realizar en anotación separada, la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su inscripción y entrega.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS RIONEGRO - ANTIOQUIA**, que en el **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso sobre el predio denominado **“Puerta al Cielo – ID 146287”**, identificado con Cédula Catastral N° **05-148-00-01-00-00-0021-0037-0-00-00-000**, Ficha Predial **6521164** y Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-170590**, ubicado en la vereda **“San José”**, del Municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, visibles en las anotaciones 8 y 9 del referido Folio de Matrícula Inmobiliaria.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, que dentro de los **diez (10) días**

siguientes a la notificación de esta providencia proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-170590**, siempre y cuando los solicitantes manifiesten su consentimiento, por lo tanto así lo hará saber el apoderado adscrito a la Unidad de Restitución, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, tanto a la Oficina de Registro de Rionegro - Antioquia como a este despacho.

SEXTO: DECLARAR la INEXISTENCIA de la Escritura Pública N° 435 del 23 de Junio de 1999, de la Notaria Única de El Carmen de Viboral - Antioquia, celebrada entre el cónyuge de la reclamante **GUILLERMO DE JESUS BRAND OSSA** identificado con c.c. 70.034.193 y el señor **LUIS EDUARDO MARIN LOPEZ** identificado en vida con c.c. 5.541.644, toda vez que como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, el mencionado negocio se celebró durante el periodo previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; despojo que se ajusta en las "presunciones de derecho en relación con ciertos contratos", reglada en el numeral 1° del artículo 77 de la misma normatividad.

SÉPTIMO: En consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Notaria Única de El Carmen de Viboral - Antioquia, que dentro de **los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inserte nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto del acto y/o negocio contenido en la Escritura Pública N° 435 del 023 de Junio de 1999 y **dentro del mismo término de cinco (5) días, emitirá la comunicación respectiva con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia** para que allí, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal comunicación, **se haga la anotación con respecto a la declaratoria de la inexistencia de la Escritura Pública N° 435 del 23 de Junio de 1999, de la Notaria Única de El Carmen de Viboral - Antioquia,** celebrada entre **GUILLERMO DE JESUS BRAND OSSA** identificado con c.c. 70.034.193 y **LUIS EDUARDO MARIN LOPEZ** identificado en vida con c.c. 5.541.644.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ORDENAR la entrega material y plena del inmueble restituido a la señora **LUZ MARINA BRAND OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.748.453 o a quien ésta designe. La fecha de entrega se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio restituido. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de la Fuerza Pública. **Dicha entrega se materializará sobre el total de la cabida superficial y linderos que fueron objeto de georreferenciación por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial – Antioquia, y según la identificación plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.** En el evento que no se realice la entrega voluntaria del predio restituido, debe llevarse a cabo diligencia de desalojo, en un término perentorio de cinco (5) días, la cual también contará con el apoyo de la Fuerza Pública y las y de las autoridades civiles del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia.

NOVENO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ® DE EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado **“Puerta al Cielo” – ID 146287”**, con un área de **22 Hectáreas + 2347 m²**, identificado con Cédula Catastral N° **05-148-00-01-00-00-0021-0037-0-00-00-000**, Ficha Predial N° **6521164** y Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-170590**, ubicado en la vereda San José, del municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, restituido a **LUZ MARINA BRAND OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.748.453, o a quien ésta designe. Por Secretaria se libraré el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

DÉCIMO: NO ORDENAR en este caso, la inscripción de los beneficiarios de la restitución, en programas de solución de vivienda; dado que la solicitante **LUZ MARINA BRAND OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.748.453, ya accedieron a programas vivienda y detentan la propiedad de otros inmuebles aptos para vivienda, según se desprende de las manifestaciones de la señora **LUZ MARINA** en audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2020, y según lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **LUZ MARINA BRAND OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.748.453, en los programas de **subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas y proyectos productivos que sean procedentes y aplicables, respecto del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia**. **Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento de la víctima restituida**, de lo cual se informará al Despacho dentro del mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente -CORNARE- y de la Secretaría de Planeación Municipal de El Carmen de Viboral- Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, a **LUZ MARINA BRAND OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.748.453.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **LUZ MARINA BRAND OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.748.453, a su cónyuge **GUILLERMO DE JESUS BRAN CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.034.193,

y a su hija **PAULA ANDREA BRAN BRAND**, identificada con cédula de ciudadanía **Nro.32.240.203**, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, siempre y cuando se exteriorice el interés de las beneficiarias.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE EL CARMEN DE VIBORAL- ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, mediante acto administrativo proceda a condonar el impuesto predial que esté adeudando la señora a **LUZ MARINA BRAND OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.748.453, o el señor **GUILLERMO DE JESUS BRAN CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.034.193. Igualmente deberá dársele aplicación integral al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico idóneo, *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en relación al predio denominado **“Puerta al Cielo**, ubicado en la vereda San José de ese municipio, identificado con Cédula Catastral N° **05-148-00-01-00-00-0021-0037-0-00-00-0000**, Ficha Predial **6521164** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-170590**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro– Antioquia.

DÉCIMO QUINTO: PREVENIR a los beneficiarios de la presente sentencia de restitución del predio denominado “Puerta al Cielo” identificado con cédula catastral N° **05-148-00-01-00-00-0021-0037-0-00-00-0000**, Ficha Predial **6521164** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-170590**, que su uso y explotación, se debe adecuar a las áreas de protección de rondas hídricas de los afluentes que discurren al interior de las heredades, según el área establecida por **CORNARE**, y protejan la zona boscosa, por lo que en tal sentido se previene al reclamante y su núcleo familiar en cuanto que la explotación y aprovechamiento del predio restituido, debe atenerse a las prescripciones y condiciones emitidas por la autoridad ambiental y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de El Carmen de Viboral – Antioquia.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a la **SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, que cualquier injerencia sobre el área del predio restituido en esta sentencia, para el desarrollo actividades de exploración u/o explotación minera, deberá primero ser concertada con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, y se debe pedir expresa autorización con la debida antelación a este despacho judicial, sin limitar el uso y goce del fundo restituido; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece entre otros, el artículo 90- p de la Ley 1448 de 2011

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, que **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio establecido en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: No hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO NOVENO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **Fiscalía General de la Nación** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 1995, en la vereda San José, del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia**, que designe un defensor adscrito a la entidad para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, inicie a instancias de la autoridad judicial competente, proceso de declaración de ausencia o muerte presunta por desaparición, del señor **GUILLERMO DE JESUS BRAN CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.034.193, siempre y cuando la reclamante **LUZ MARINA BRAND OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.748.453, quien también es su cónyuge, manifieste su consentimiento, para llevar a cabo el trámite. En consecuencia, el apoderado judicial de la solicitante adscrito a la URT, así deberá informarlo a este despacho y a la Defensoría del Pueblo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional**, que acompañen la diligencia de entrega material del bien restituido, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se despliegan las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a la señora **LUZ MARINA BRAND OSSA**, lo cual deberá ser informado al despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Asimismo, será notificada al representante legal del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez